

San José de Cúcuta, Julio 07 de 2022

Honorable Magistrada.

Dra. CONSTANZA FORRERO NEIRA.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia.*

Referencia. PROCESO. DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Número de Radicado. 54001-3110-004-2019-00381-01

Rad Interno. 2022-0195-01

DEANDANTE: AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ.

*DEMANDADOS: SANDRA VICTORIA, GERSON RICARDO ANDRADE
BERMUDEZ Y CRSITIAN RICARDO ANDRADE CONTRERAS.*

GERMAN EDUARDO PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de ciudadanía número 5'497.421 expedida en Santiago Norte de Santander, con T.P Número 290.253 del C.S de la Judicatura, actuando en esta ocasión como apoderado de la Señora EMERITA BERMUDEZ DE ANDRADE, esposa legítima del señor RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGÜELLO, dentro de los términos para la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 26 de abril hogaño, del juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, el cual realizo de la siguiente manera:

El problema jurídico que nos ocupa en este proceso es, sí hay lugar para declarar la Unión Marital de Hecho posmorte, entre la señora AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ y el señor RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGÜELLO, a partir del 22 de febrero del año 1996, hasta el 08 de noviembre de 2018, fecha en la que murió el señor RICARDO POLIVIO ANDRADE., y la que pretende hacer valer la demándate mediante su apoderado judicial.

En ADHESION a la sentencia en primera instancia, como lo establece el artículo 322 numeral 3 inciso sexto, con lo manifestado por la Doctora MARIA ANTONIA PABÓN PÉREZ, apoderada Judicial del demandado GERSON RICARDO ANDRADE BERMUDEZ, en el recurso de apelación impetrado a la sentencia mencionada, en el entendido que, el ordenamiento procesal establece, que es deber de las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran, en este caso el peso de la prueba está en cabeza de la aquí demandante, la señora AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ, y los cuales no probó fehacientemente, como lo manifesté en mis alegaciones de conclusión, por cuanto ella se contradice en lo expuesto en el libelo de la demanda y lo manifestado en su declaración, ya que en los extremos temporales por la demandante alegados, el señor RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGÜELLO, mantuvo una relación con otras dos mujeres, la señora EMERITA BERMUDEZ DE ANDRADE su legítima esposa que nunca se disolvió el vínculo

Matrimonial, y siempre la presentaba en su círculo social como su señora esposa, y a la cual siempre veló por su manutención y cubrió los gastos del hogar, y la mantuvo afiliada a salud hasta los últimos días de vida el 08 de Noviembre de 2018, fecha en la que fue su deceso, constancias de afiliación que reposan en el expediente; y la señora **CARMÉN MARÍA CONTRERAS HERNANDEZ** madre del joven **CRISTIAN RICARDO**, aquí demandado, quien en su declaración manifestó que su difunto padre sintió celos cuando su señora madre contrajo matrimonio con otro señor, no tanto el sentir celos por parte del padre del declarante, sino que este manifestó en su declaración, **que su padre le gateaba a su señora madre**, entendiéndose este término que la seguía buscando amorosamente, siendo este, motivo por el cual no se configura la singularidad, tampoco probó la demandante que ella y el señor **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGÜELLO** compartieron **MESA y LECHO**, elementos esenciales que se deben cumplir en la Unión Marital igual que en el matrimonio, es por ello que se deben cumplir para distinguirla de una relación ocasional esporádica o transitoria, el hecho de vivir bajo un mismo techo no quiere decir ello que se dan completamente los presupuestos para que se configure como tal la Unión Marital.

Ahora bien Honorable Magistrada, es cierto que existe un documento en el expediente, en donde mi prohijada la señora **EMERITA BERMUDEZ DE ANDRADE**, firmó la disolución de la sociedad patrimonial con su difunto esposo, pero transcurridos **tres meses** ellos volvieron a hacer vida marital por más de diez años, tiempo en el cual se adquirieron la mayor parte de los bienes hoy existentes y los que hacen parte de la masa sucesoral, y siempre realizaron juntos, mi prohijada y el señor **RICARDO POLIVIO**, los negocios de bienes muebles e inmuebles ya que él no realizaba negocio alguno sin el concepto de su señora esposa; fue mi prohijada quien le parió sus hijos, y le soportó las acciones de juventud que vivimos los seres humanos entre las cuales están las rumbas e ingestas de licor del señor **RICARDO POLIVIO**, los momentos difíciles de la situación económica que se viven al inicio del matrimonio.

entonces Honorable Magistrada, no es menos cierto que también existe un documento identificado con el Número 0408 del 17 de marzo del año 2017, en donde la aquí demandante **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, pone a nombre de su hijo **JUAN MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** bien inmueble, ubicado en el barrio Pizarro la Isla de la ciudad de Cúcuta, en donde actualmente reside la demandante, y en mencionado documento manifestó libremente sin ningún tipo de coerción que era **soltera y sin unión marital de hecho vigente**, esta, en ningún momento desvirtuó esta afirmación en el proceso, prueba que la a quo no valoró, y nunca se disolvió el vínculo matrimonial contraído mediante ritual religioso entre mi prohijada la señora **EMERITA BERMUDEZ** y el señor **RICARDO POLIVIO**.

Otro aspecto que no fue probado por la demandante, fue que entre ella y el señor **RICARDO POLIVIO**, existió una comunidad de vida permanente y singular, ya que estos aspectos entre otros y los expuestos por la Doctora **MARÍA PABÓN PÉREZ**

al momento de interponer el Recurso de Apelación de la Sentencia, no fueron tenidos en cuenta por el a quo, quien incurrió en un defecto Fáctico de dimensión positiva al no valorar las pruebas mencionadas en este escrito y lo dicho por la Abogada **MARÍA ANTONIA PABÓN**, de quien manifesté mi adhesión al interponer el recurso de apelación.

Honorable Magistrada **CONSTANZA FORRERO NEIRA**, como lo hice saber anteriormente en este escrito, la demandante **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, no demostró la existencia de la Unión Marital de Hecho con el señor **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGÜELLO**, por cuanto en su declaración, como la de los testigos que allegó al proceso, y las fotografías aportadas como pruebas, no son de gran credibilidad por cuanto existen muchas contradicciones en las declaraciones, y las fotografías algunas no tienen fecha del momento en que fueron tomadas, ella solo las sustentó con su declaración y no es de gran contundencia.

Otro de los hechos que no demostró la demandante para que se configurara la Unión Marital entre ella y el señor **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGÜELLO**, fue, que se compartía **MESA** y **LECHO**, al referirme al primero, no demostró con hechos, tan sencillos como ir a llevarle los alimentos (almuerzo) al señor **RICARDO POLIVIO**, al taller Tungurahua diariamente mientras este laboraba allí, ya que desde la dirección en donde actualmente vive la aquí demandante, no distaba en un lapso de tiempo mayor a 20 minutos en transporte público, hoy día se demoraría más por la construcción del intercambiador vial realizado en los alrededores de la terminal de transportes de Cúcuta; no demostró que ellos mercaban para la casa como lo dijo una de sus testigos quien administraba el parqueadero en donde el señor **RICARDO POLIVIO** guardaba su vehículo, dijo que la demandante y el señor **RICARDO** salían los domingos a merchar, y al interrogarla de parte le pregunté que si le constaba tal hecho? manifestó que no, entonces fue de oídas lo dicho por esta testigo en el proceso.

Tampoco demostró la demandante la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, que ella compartía **LECHO** con el señor **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGÜELLO**, por cuanto en una oportunidad que estuvieron de visita en familia los hijos del señor **RICARDO POLIVIO**, la señora **SANDRA VICTORIA** su señor esposo **JUAN PABLO MOJICA**, y sus dos hijos **JUAN PABLO** y **JERÓNIMO**, y el señor **GERSON RICARDO ANDRADE BERMUDEZ** y los hijos de este, **EDUARDO** y **DANIEL**, en la República del **ECUADOR**, y en otra oportunidad cuando fueron de vacaciones en familia a la ciudad de Santa Marta (magdalena) en las dos ocasiones la señora **AIDEE RODRIGUEZ** no durmió sola en la misma habitación con el señor **RICARDO POLIVIO**, por cuanto en las dos oportunidades, pernoctaba en la misma habitación el hijo de la demandante, **JUAN MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**.

prueba de ello es lo dicho por su hija la señora SANDRA VICTORIA ANDRADE BERMUDEZ en su declaración, en donde ella manifestó que en esos dos viajes notó con extrañeza, que su padre no dormía solo con la demandante, ya que siempre estaba de por medio el hijo de esta, y ella manifestaba que por sus creencias religiosas no debía compartir lecho con una persona casada con otra mujer, también se dio cuenta la señora SANDRA VICTORIA, de la manera grosera, déspota e irrespetuosa con la que la demandante y su hijo trataban a su padre el señor RICARDO POLIVIO, prueba de que entre el señor RICARDO POLIVIO y la demandante no compartían lecho, es también lo manifestado por el señor NELSON AMAYA en su declaración rendida en el proceso, en donde este declaró que el señor RICARDO POLIVIO, le dijo en varias ocasiones que él dormía solo en una habitación en la casa de la señora ADEE RODRIGUEZ ALVAREZ, hoy propiedad de su hijo JUAN MANUEL, pruebas no tenidas en cuenta por la a quo.

En la decisión tomada por la a quo, esta no le dio el valor probatorio a las pruebas que se allegaron al proceso por parte de apoderados judiciales de los hijos legítimos del matrimonio, la señora SANDRA VICTORIA y el señor GERSON RICARDO y mi prohijada la señora EMERITA BERMUDEZ de ANDRADE, tales como testimoniales, material fotográfico y documentales, caso contrario si lo hizo con la demandante, en donde no le dio el valor requerido al documento realizado ante notario en donde hace contrato de compraventa de la casa a su hijo JUAN MANUEL quien no demostró de donde obtuvo el dinero para la compra del bien inmueble, y en donde consta lo manifestado por la demandante al manifestar ser soltera y sin Unión Marital de Hecho vigente.

No tuvo en cuenta la a quo, el testimonio en donde se desvirtuaba lo pretendido por la demandante, como la declaración de CRISTIAN RICARDO ANDRADE CONTRERAS, ya que los extremos temporales que manifestó la señora AIDEE RODRIGUEZ para que se declare la Unión Marital de Hecho, es totalmente contrario a lo expuesto por este en su testimonio rendido en el proceso.

La a quo, no valoró los documentos en donde se demostró la afiliación a seguridad social en salud de las E.P.S SALUDCOOP y CAFESALUD a mi representada la señora EMERITA BERMUDEZ DE ANDRADE por parte de su esposo el señor RICARDO POLIVIO hasta la fecha de su muerte el día 08 de noviembre del año 2018, como tampoco le dio el suficiente valor al documento en donde se demuestra que el vínculo matrimonial religioso siempre estuvo vigente hasta el día del fallecimiento del señor RICARDO POLIVIO, no le dio importancia al documento que consta que en el lugar donde fue sepultado el señor RICARDO POLIVIO, es de propiedad de la señora EMERITA BERMUDEZ DE ANDRADE.

Honorable magistrada Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, con la mayor deferencia realizo la sustentación al recurso de apelación en adhesión, y hago la

GERMAN EDUARDO PÉREZ PÉREZ
ABOGADO

*solicitud con el debido respeto de revocar el fallo de la sentencia proferida por la a quo, y no sea declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre la demandante la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ** y el señor **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGÜELLO**, por cuanto la demandante no demostró durante el desarrollo del proceso pruebas contundentes y fehacientes en donde se comprobara la existencia de la Unión Marital de Hecho por ella pretendida.*

*En caso de no ser concedido lo aquí solicitado, se tenga a bien no ratificar la condena en costas de mi defendida la señora **EMERITA BERMUDEZ DE ANDRADE**, la que le fue impuesta por la a quo.*

*De usted Honorable Magistrada Dra. **CONSTANZA FORERO NEIRA**,
deferentemente,*



*Abogado, **GERMAN EDUARDO PÉREZ PÉREZ**.
T.P. 290.253 del C.S de la Judicatura
Apoderado.*